

IGUALDAD JURÍDICA E IGUALDAD FISCAL: UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL.

Isabel Manassero

Investigadora del Instituto Técnico
de Investigaciones Tributarias-UNLaR.
Profesora Titular por concurso
Universidad Nacional de La Rioja.
Profesora Adjunta por concurso
Universidad Nacional de Córdoba.

Palabras Clave:

*Igualdad jurídica,
igualdad fiscal, justicia,
equidad.*

Key Words:

*juridical equality, tax
equality, justice, equity.*

Resumen

A pesar de su uso generalizado y de la aparente claridad de su significado el concepto de igualdad es equívoco y se lo puede colmar de los contenidos más diversos cuando se lo utiliza con relación a la problemática social.

A efectos de romper con nociones de sentido común y de contar, a modo de un ideal típico weberiano, con un instrumento de conocimiento que al actuar como una "vara para medir" la realidad permita avanzar por el camino de la investigación empírica, especialmente en el campo tributario, en el presente trabajo se esbozará una aproximación conceptual a las nociones de igualdad jurídica e igualdad fiscal. Así mismo y con el propósito de enriquecer esta definición se plantearán algunas relaciones entre las nociones de igualdad, justicia y equidad.

Abstract

Although his generalized use and the clarity of his meaning, the concept of equality is wrong and it can have the most different contents when is used with relation to the social problematic.

To effects to break with the common sense and count, as a ideal type defined by Max Weber, with an instrument of knowing that act like a "measuring rod" the reality allow progress by the empiric investigation way, specialty in the taxes systems, the present job will show a conceptual approximation to the juridical equality and physical equality. Moreover, it will show some relations between equality, justice and equity, with the purpose of get richer this definition.

Introducción

La noción de igualdad ha estado presente desde tiempos remotos en el amplio arco de todo el pensamiento político y filosófico de occidente, "*... desde los estoicos al cristianismo primitivo, para renacer con un nuevo vigor durante la reforma y asumir forma filosófica en Rousseau y los socialistas utópicos*" (Bobbio, 1979: 68). Sin embargo, recién desde fines del XVIII y con el advenimiento de la modernidad se convertirá en un principio básico del orden institucional de las sociedades contemporáneas.

El fundamento de la igualdad reside en el principio de la comunidad de origen y destino de la humanidad y, más allá de diferencias innegables (rasgos físicos, color de la piel, etc.), en la consideración de la naturaleza común de todos los hombres. En tanto atributo que deriva de la misma condición humana, la formulación más corriente acerca de la creencia en la universalidad de la igualdad es: "*Todos los hombres son o nacen iguales*".

Pero a pesar de su uso generalizado y de la aparente claridad de su significado, la noción de igualdad es equívoca y se lo puede colmar con los contenidos más diversos cuando se lo utiliza con relación a la problemática social. Se habla de igualdad sustancial o material, igualdad formal, igualdad de oportunidades, igualdad de todos, etc. Debido a su ambigüedad, "*muchos*

sostienen que se trata de un concepto con significados dispares que pueden interpretarse de forma diferente. Algunos llegan a afirmar que... es un término "paraguas" que se puede utilizar con cualquier propósito". (Brígido, 2004: 20,21).

Desde la perspectiva de Bobbio (1979) la dificultad del término estriba en su indeterminación y, por esto, no significa nada sino se determina entre quienes se da la relación de igualdad y en que cosas o en que medida ha de aplicarse. Dicho de otro modo, para el autor la vaguedad de la noción de igualdad se da hasta que no se precise el contenido de la relación de igualdad con referencia a situaciones específicas y determinadas.

Como el espacio en que puede aplicarse la igualdad es multidimensional, el contrato social sobre cuya base se produce el ordenamiento de la sociedad debe definir los dominios en los que se ha decidido promover la igualdad. En el mundo moderno estas esferas son fijadas en sus rasgos fundamentales por los tratados internacionales, las Constituciones políticas y las principales disposiciones económicas y sociales que rigen la vida social.

Desde un punto de vista sociológico se sabe que no existe la igualdad como un concepto trascendental sino como una definición histórica relativa al orden social en que opera. En todos los contextos donde se la invoca, la igualdad de que se trata esta socialmente determinada (Marx 1997), recibiendo su contenido axiológico de esa determinación que especifica su significado. Cada sociedad, cada grupo, cada época tiene una idea de igualdad, una manera de ajustar derechos y deberes, honores y privilegios, una concepción general del hombre y de la sociedad donde primen representaciones acerca de si lo que debe recibir cada uno es en relación a sus méritos, sus necesidades, sus esfuerzos, etc.

No obstante la igualdad no es sólo una cuestión de cultura e ideología. Sociológicamente, tampoco, se desconoce que los fundamentos de la igualdad están continuamente amenazados por el conflicto de intereses, las disposiciones del poder y las luchas por el control de recursos estratégicos en las relaciones sociales.

A efectos de romper con las nociones de sentido común y de contar, al modo de un ideal típico weberiano (Weber, 1973), con un instrumento de conocimiento que al actuar como una "vara para medir" la realidad permita

avanzar por el camino de la investigación empírica (especialmente en el campo tributario) y determinar contraposiciones existentes entre la igualdad formal y material o igualdad de derecho y de hecho, en el presente trabajo mediante la utilización de información secundaria se esbozará una aproximación conceptual a las nociones de igualdad jurídica e igualdad fiscal. Así mismo y con el propósito de allegarme aún más a esta definición se tratará de plantear algunas relaciones entre las nociones de igualdad, justicia y equidad.

1. Igualdad jurídica: niveles analíticos.

La igualdad es un principio básico del orden institucional del mundo moderno que, definido a partir de los intereses de clase de la burguesía y bajo el amparo de la ideología liberal que parte del supuesto que el derecho es el mecanismo más adecuado para nivelar situaciones heterogéneas y desiguales, impulsó la sustitución de un ordenamiento jurídico que legitimaba como inmutable un sistema social de privilegios, discriminaciones y profundas desigualdades, por otro sustentando en la igualdad de los hombres ante la ley y los derechos fundamentales.

Efectivamente entre las diversas manifestaciones históricas de la máxima que proclama la igualdad de todos los hombres "*la única universalmente recogida, cualquiera que sea el tipo de constitución en la que esté inserta y cualquiera que sea la ideología sobreentendida*". (Bobbio, 1979: 71), es la que afirma que en tanto personas todos los seres humanos deben tener el mismo trato ante la ley y, por ello, merecen una consideración semejante en la distribución de los derechos fundamentales y las obligaciones concomitantes.

El concepto de igualdad preconizado en los ordenamientos normativos del mundo moderno encierra tres dimensiones íntimamente relacionadas, desglosables con fines analíticos:

- En un primer nivel, la noción de igualdad jurídica supone el reconocimiento de que todos los seres humanos como personas son *sujetos dotados de capacidad jurídica*.

La consideración de todo individuo como sujeto de derechos plantea una ruptura con el sistema social esclavista cuyo ordenamiento normativo, en la medida que parte del supuesto que por naturaleza un hombre no pertenece a

si mismo sino que es propiedad de otro, no reconoce a todos sus miembros como personas jurídicas.

La declaración de todos los individuos como sujetos jurídicos fue plasmada en la célebre fórmula de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789 que proclamó "*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en los derechos*" (Art. 1). Desde entonces, se fue incorporado en las Leyes Fundamentales de los Estados nacionales y en Tratados y Acuerdos Internacionales sobre Derechos Humanos.

En el caso de Argentina el Artículo 15 de nuestra Constitución Nacional, redactada y sancionada en 1853 bajo el influjo de las ideas liberales, recoge este principio en los siguientes términos:

"En la Nación Argentina no hay esclavos: los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución;... Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen del que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo se introduzcan quedan libres por el sólo hecho de pisar el territorio de la República".

El derecho de toda persona al reconocimiento de su status legal, además de las Cartas Magnas, lo encontramos entre otros en: el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (Primer Acuerdo Internacional sobre Derechos Humanos); el artículo 6^a de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 de la ONU; el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969; el artículo 5 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981.

- En una segunda acepción la noción de igualdad supone lo que Bobbio llama la "*igualdad frente a la ley*" o "*igualdad ante la ley*".

Este enunciado que filosóficamente postula que todas las personas tienen la misma dignidad y quedan, por lo tanto, excluidas de toda discriminación arbitraria o no justificada, rompe en el orden legal con la división jerárquica de los agentes sociales en categorías jurídicas distintas y rígidas en función

de la raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra condición.

Divisiones jerárquicas sustentadas sobre estatutos normativos que construyeron y legitimaron regímenes sociales como el de castas y el estamental. Tipos de sociedades en las que si bien todos los individuos son sujetos de derecho, no todos son iguales en los derechos fundamentales y tampoco son iguales frente a la ley. Cada estamento o casta está regulado por leyes diversas; los superiores tienen privilegios que los inferiores no tienen, mientras que estos últimos tienen cargas de las que los primeros están exentos³⁵.

El paso del estado y la sociedad estamental al Estado liberal burgués y la sociedad clasista *"aparece claro por quien tome en consideración la diferencia entre el Código prusiano de 1794 – que contempla tres órdenes en que queda dividida la sociedad civil, los campesinos, los burgueses y la nobleza- y el Código napoleónico de 1804, donde sólo hay ciudadanos"* (Bobbio, 1979: 72, 73).

La Constitución Nacional Argentina elimina las discriminaciones arbitrarias entre las personas y establece la igualdad de sus habitantes ante la ley, al postular que:

"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad..." (CN, Art. 16).

La norma constitucional hace extensivo estos beneficios a *"todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino"* (Preámbulo).

Este axioma es recogido también en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. 2); la Declaración Universal de los **ISABEL**

³⁵ A modo de ejemplo sobre los derechos de que gozaban en la América Hispana las distintas castas de color se puede ver, entre otros, Assadourian, Beato y Chiaramonte (1986), Hernández González Manuel (2006).

Derechos Humanos (Art. 2); El Pacto de San José (Art. 24) y la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Art. 3). Específicamente la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU, hace saber que:

"Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía".

- Si todos los agentes sociales son sujetos de derecho e iguales ante la ley, la noción de igualdad en términos jurídico tiene un tercer sentido, el de la *igualdad en los derechos* (o de los derechos).

Desde la perspectiva de Norberto Bobbio la igualdad en los derechos significa algo más que la mera igualdad frente a la ley:

"Mientras que la igualdad frente a ley es sólo una forma específica e históricamente determinada de igualdad de derecho... la igualdad en los derechos comprende más allá del derecho a ser considerados igual frente a la ley, todos los derechos fundamentales enumerados en una constitución, como son los derechos civiles y políticos, generalmente proclamados (lo que no quiere decir reconocidos) por las constituciones modernas" (Bobbio, 1979: 75,76).

El concepto de igualdad en los derechos supone, tanto, un criterio de distribución de derechos, como también un criterio de distribución de obligaciones concomitantes, ya que:

"Si a una persona se le atribuye el derecho de profesar libremente su culto...todas las demás tienen el deber de respetar ese derecho. De forma paradójica, cada derecho atribuido resguarda un ámbito de acción (en este sentido, aumenta el espacio protegido de la libertad) e implica la atribución de un deber correlativo hacia los

otros (y en este sentido, disminuye el espacio protegido de la libertad). Cuanto mayor sea la cantidad de derechos atribuidos de manera igual, también será mayor la cantidad de deberes" (Corti, 2002: 140)

La igualdad en los derechos es reconocida en los instrumentos jurídicos internacionales ya mencionados. A su vez, nuestro mandato constitucional a través del Art. 14 traduce esta acepción del concepto de igualdad en el reconocimiento uniforme del goce y ejercicio de los derechos civiles a todos los habitantes (incluyendo a los extranjeros en el Art. 20) y también, asegurando el principio de igualdad fiscal. El ya mencionado Art. 16 agrega, en su frase final "*...La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*".

2. Igualdad fiscal: igualdad entre iguales y desiguales.

La igualdad como medida de obligación tributaria supone que todos estamos sometidos a las mismas normas (igualdad ante la ley) y que, por lo tanto, no deben efectuarse distinciones entre los agentes sociales basadas en criterios arbitrarios como nacionalidad, clase social, religión, etc. que den lugar a un trato diferenciado ("hostil" o "favorecedor"), generador de desigualdades o discriminaciones.

La doctrina judicial de la Corte Suprema de la Nación Argentina, en la sentencia recaída en el caso "Unanue", con cita de precedentes de la Corte de los Estados Unidos sostiene:

"...no se propone erigir una regla férrea en materia impositiva, sino impedir que se establezcan distinciones, con el fin de hostilizar o favorecer arbitrariamente a determinadas personas o clases, como sería si se hicieran depender de diferencias de color, raza, nacionalidad, religión, opinión pública u otras consideraciones que no tengan relación posible con los deberes de los ciudadanos como contribuyentes" (Corti, 2002: 145).

Sin embargo, la igualdad fiscal no es entendida en el derecho constitucional tributario en un sentido matemático, es decir, que todos paguen lo mismo.

Como el tributo es una obligación patrimonial y como los patrimonios, en un sentido amplio, se encuentran desigualmente distribuidos, se produce un trato desigual si el tributo no toma en cuenta las distintas situaciones económicas.

Aparece entonces como una regla de justicia el concepto de *capacidad contributiva*, entendida como una aptitud para contribuir establecida en función de la situación económica de los agentes sociales. Como medida tributaria la idea acerca del cumplimiento de las obligaciones fiscales en función de los recursos poseídos la encontramos ya en el libro V, capítulo II, de *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones*. En esta obra del año 1776 Adam Smith plantea que:

"Los súbditos de un Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno en la cantidad más aproximada posible a la proporción de sus respectivas capacidades; es decir, en proporción a los ingresos de que respectivamente disfrutan bajo la protección del Estado... Lo que suele llamarse equidad o falta de equidad de los impuestos estriba en que se cumpla o se desatienda este axioma". (Adam Smith, 1956: 684).

La capacidad contributiva que, *"desempeña, pues, un rol estelar básico, aunque no exclusivo, que aplica con espíritu de justicia el principio de igualdad"* (Spisso, 2000: 335), no se manifiesta en un hecho único. En la doctrina se considera índices de la misma: la renta global, el patrimonio neto, el gasto global, los incrementos patrimoniales (sucesión, donación, premios de loterías, etc.) y los incrementos de valor del patrimonio.

La igualdad tributaria que jurídicamente se preconiza no es, por lo tanto, igualitarismo o igualdad absoluta sino una igualdad relativa en la medida que para que el trato tributario sea igual el concepto jurídico capta (a través de los principios de generalidad, proporcionalidad y progresividad), dos aspectos: la *igualdad entre los iguales* y la *igualdad entre los desiguales*.

2.1. Igualdad entre los iguales

El concepto de igualdad tributaria remite al principio de generalidad que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, proclama en primer término, que las obligaciones fiscales deben establecerse sin efectuar excepciones o privilegios

originados en criterios extraeconómicos (raza, sexo, nacionalidad, etc.), que infundadamente excluyan a unos de los que se concede a otros; lo que en párrafos anteriores, calificábamos como igualdad ante ley.

Si bien el principio de igualdad tributaria supone no efectuar distinciones arbitrarias, desde el punto de vista de igualdad ante la ley resulta jurídicamente legítimo la formación "en la ley" de categorías donde son tratados de manera igual personas que se encuentran, desde el punto de vista de la capacidad contributiva, en una condición semejante. Destacando que la semejanza no es la identidad, sino el trato igual ajustado de acuerdo con la razonabilidad.

En este sentido, la generalidad como un aspecto de la "igualdad ante la ley" *"da respuesta a la inevitable pregunta ¿cómo deben ser tratados entre si las personas que revelan una capacidad contributiva semejante?"* (Corti, 2002: 151). En la causa "Ana Massotti de Buso" (Fallos, 207:270), el máximo tribunal señaló que frente a una capacidad contributiva semejante el tributo debe ser igual de la siguiente manera:

"De la igualdad, que es la base del impuesto (Art. 16, Constitución) no se puede juzgar adecuadamente si ante todo no se considera la condición de las personas que lo soportan en orden al carácter y magnitud de la riqueza tenida en vista a gravarla. ...Que uno de esos principios es el de que a igual capacidad tributaria con respecto a la misma especie de riqueza el impuesto debe ser, en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes" (Citado por Corti, 2002: 151).

La generalidad presupone, entonces, que en tanto tengan capacidad de pago y queden tipificados por una de las razones legales que den nacimiento a la obligación tributaria, deben obtener impositivamente un trato igual los agentes sociales que se hallen en una semejante situación respecto de su capacidad contributiva; trato igual que se logra cuando la distribución de las cargas públicas se estructura con un sentido de justicia en forma *proporcional* a dicha capacidad económica.

Al respecto de lo hasta aquí dicho, el constitucionalista Bidart Campos textualmente expresa:

"El concepto de igualdad fiscal es, meramente, la aplicación del principio general de igualdad a la materia impositiva, razón por la cual decimos que: a) todos los contribuyentes comprendidos en la misma categoría deben recibir el mismo trato; b) la clasificación en categorías diferentes de contribuyentes debe responder a distinciones reales y razonables; c) la clasificación debe excluir todas discriminación arbitraria, hostil, injusta, etc.; d) el monto debe ser proporcional a la capacidad contributiva de quien lo paga, ... e) debe respetarse la uniformidad y generalidad del tributo" (1979: 224).

2.2. Igualdad entre los desiguales

Decíamos que en materia tributaria la obtención de un trato igual entre los agentes sociales se logra cuando la distribución de las cargas públicas se estructura con un sentido de justicia en forma proporcional a su capacidad contributiva. Sin embargo, a fin de lograr que el trato tributario "realmente" sea igual, es preciso que el tributo para los tramos superiores de capacidad contributiva sea no sólo proporcional sino también progresivo. *"La proporcionalidad y la progresividad, más que principios propiamente dichos, son técnicas mediante las cuales se satisface el principio de igualdad como principio inspirador del sistema tributario, al servicio de una efectiva igualdad de hecho"* (Spisso, 2000: 336).

Tributariamente la proporcionalidad nos indica que la igualdad se alcanza cuando al variar la base imponible se mantiene constante la alícuota del tributo. La progresividad, en cambio, se vincula con el logro de un trato igual mediante la modificación de la alícuota a medida que varía la base imponible del tributo.

"El trato progresivo es una técnica específica para captar recursos económicos que prima facie no se vinculan con los derechos fundamentales. Estos recursos obtenidos en exceso respecto del trato tributario igual (proporcionalidad), permiten acentuar el despliegue de una acción pública estatal que tienda, no sólo a proteger el goce de los derechos de quienes ya están en condiciones de ejercerlos, sino de asegurar ese mismo goce para

todos, o sea, para todas las personas a quienes jurídica, pero no empíricamente, se les atribuyó derechos fundamentales" (Corti, 2002: 153).

La Constitución Nacional Argentina, en su Art. 4, hace mención explícita al principio de proporcionalidad al incluir entre los recursos del Tesoro Nacional: *"las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población establezca el Congreso"*, donde una *"lectura posible identifica el adverbio 'proporcionalmente' con la expresión 'en proporción a la capacidad contributiva'"* (Corti, 2002: 152).

Si bien el mandato constitucional menciona expresamente la proporcionalidad como elemento tendiente a garantizar una efectiva igualdad de hecho, a diferencia de algunas constituciones provinciales³⁶ no alude formalmente a la progresividad; no obstante Bidart Campos afirma que *"... el concepto de proporcionalidad incluye el de progresividad"* (1979: 224). En un sentido similar Corti sostiene que la reforma constitucional aporta, a través del Art. 75, inc. 23, nuevos respaldos textuales que fundan la legitimidad de la progresividad en cuanto:

"...corresponde al Congreso 'Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad'. La cláusula constitucional, además de enfatizar que el Congreso debe actuar para asegurar el ejercicio igual de los derechos (deber que antes de la reforma era implícito y, ahora, se hace expreso), selecciona varias categorías de personas que merecen un trato preferencial...La razón es elemental, pues se trata de categorías de personas que se encuentran en situaciones objetivas desfavorables

³⁶ "Constitución del Chaco, Art. 55; Constitución de Salta, Art. 67; Constitución de Misiones, Art. 71; Constitución de Río Negro, Art. 94; Constitución de Santa Fe, Art. 5" (Spisso, 2000: 337), hacen referencia explícita al principio de progresividad.

y que, por ende, merecen un trato privilegiados" (Corti, 2002: 154).

3. IGUALDAD, EQUIDAD Y JUSTICIA

Lo hasta aquí expuesto nos permite decir de manera sintética que en el Estado moderno lo justo en materia tributaria supone que no hay distinciones arbitrarias entre las personas y que todos estamos sometidos a las mismas normas (igualdad como igualdad ante la ley); pero como la carga tributaria se debe soportar en forma proporcional y progresiva a la capacidad económica de los contribuyentes con espíritu de justicia se debe procurar determinar quines son los iguales y quienes los diferentes a efectos de "*determinar un equilibrio debido entre pretensiones competitivas a las ventajas en la vida social*" (Brígido 2004: 32). Aparece así el concepto e incluso el valor de la igualdad indisolublemente vinculado con el valor y el concepto de justicia.

Tomando como punto de partida el pensamiento aristotélico, podemos puntualizar a modo de un ideal típico, que el término justicia encierra dos sentidos íntimamente ligados: lo justo es lo legal y lo igual³⁷.

En un sentido amplio la justicia tiene un sentido normativo, en la medida que remite a procedimientos e instituciones y ordena a través de las leyes y de las reglas las relaciones entre los miembros de una comunidad. Al fijar la conducta a un determinado orden legal en sentido amplio la justicia es la conformidad de la conducta a una norma en virtud de la cual se la adopta para:

- juzgar el comportamiento humano o la persona humana por su comportamiento. Al respecto, Aristóteles afirma: "*Parece que es injusto el trasgresor de la ley, pero lo es también el codicioso; luego es evidente que todo lo legal es, en cierto modo, justo, pues lo establecido por la legislación es legal y cada una de estas disposiciones decimos que es justa*" (1998:240); de modo similar desde la doctrina del derecho positivo Kelsen (1960) sostiene que la proposición que enuncia que el comportamiento de un individuo es justo, en el sentido de ser jurídico,

³⁷ En el Libro V de la *Ética Nicomáquea*, en el que el filósofo griego aborda la justicia como virtud, sostiene: "*lo justo es lo legal y lo equitativo, y lo injusto lo ilegal y lo no equitativo*" (p. 240), "*lo injusto es desigual, lo justo es lo igual*" (p. 245), "*lo justo es una especie de proporción*" (p. 246).

significa que ese comportamiento corresponde a una norma jurídica positiva.

- expresar la eficiencia de una norma o de un sistema de normas medido en su capacidad de hacer posible las relaciones entre los hombres o respecto del modo en que garantiza algún fin reconocido como supremo o relativo. Dentro de este marco desde la filosofía se adujo como criterio de validez de una norma su vinculación con un ideal como "*preservar la felicidad o sus elementos para la comunidad política*" (Aristóteles, 1998: 240); desde la teoría del derecho positivo se plantea que un juicio objetivo sobre las normas del derecho debe medir su eficiencia en base a su capacidad para evitar y superar situaciones de conflictos, de competencias, etc. (Abbagnano, 1963).

En sentido restringido la medida de la justicia tiene que ver con la distribución proporcional (impuestos, cargas, obligaciones, derechos, beneficios, castigos). Un orden social justo supone, según la clásica fórmula aristotélica, que los iguales son tratados de la misma manera o reciben partes iguales y los diferentes reciben un trato distinto; en el Libro V de la *Ética Nicomáquea* denomina a esta forma particular o parcial de justicia como *Distributiva*. Una mirada similar a la del filósofo de Estagira se encuentra en la célebre definición de justicia del jurista romano Ulpiano (m. 228), quien la caracteriza como "*la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo*" (Abbagnano, 1963: 714).

La Justicia Distributiva como adecuada distribución de las ventajas sociales establece a través de los gobernantes, a condición de que el arbitrio se mantenga dentro de los límites del derecho, la proporción de las cargas que los ciudadanos han de soportar y los bienes públicos de que se han de beneficiar.

Sin embargo, la fuerza de la ley no puede prever por adelantado el cauce de las relaciones sociales. Emerge entonces la noción de equidad, usada equívocamente en el lenguaje cotidiano como sinónimo de igualdad.

El concepto de equidad, ligado también al patrón aristotélico de justicia (otorgar partes iguales a los que son iguales y partes desiguales a los que no los son), no es lo justo según la ley, es la justicia adaptada al contexto social, es la

justicia aplicada a casos concretos. La equidad, institución jurídica ya conocida por el antiguo derecho romano, es la propensión a dejarse guiar por el espíritu de justicia más que por las prescripciones legales; es la cualidad de los fallos en la aplicación e interpretación razonable de la ley.

La equidad, que no reemplaza a la ley sino que la respeta, al otorgar a los jueces o al soberano amplias facultades para decidir según el criterio que consideren más imparcial y justo, coadyuva a la adecuación de las leyes a los intereses y relaciones sociales; entre otros, minimizar las ventajas y las desventajas sociales, menguar las distancias entre igualdad formal e igualdad material, igualdad de derecho e igualdad de hecho.

Referencias

- ✓ Abbagnano, Nicola (1963). *Diccionario de Filosofía*, Instituto Cubano del Libro, Cuba.
- ✓ Aristóteles (1998), *Ética Nicomáquea*, Editorial Gredos, Madrid
- ✓ Asamblea Nacional Constituyente Francesa, *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, 26 de agosto de 1789, París. Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/30/pr/pr23.pdf>
- ✓ Assadourian C.S, Beato Guillermo y Chiaramonte José Carlos (1986). *Historia Argentina de la Conquista a la Independencia*, Paidós, Buenos Aires.
- ✓ Bidart Campos, Germán José (1979), *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar.
- ✓ Bobbio, Norberto (1979). *Igualdad y libertad*, Barcelona, Paidós.
- ✓ Brígido, Ana María (2004). *La equidad en la educación Argentina. Un análisis de las desigualdades en la distribución de la educación*, Ed. Universitas - UNC, Argentina
- ✓ Constitución de la Nación Argentina (1853), Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1979.
Reforma de la Constitución Nación Argentina sancionada el 15 de diciembre de 1994, disponible en línea: www.infoleg.gov.ar.
- ✓ Corti, Horacio G. A (2002): "El principio de igualdad Tributaria. Una aproximación sistemática" en: *Revista Jurídica de Buenos Aires 2001*:

Derechos humanos y tributación, Buenos Aires, Facultad de Derecho – Universidad de Buenos Aires, pp. 133 – 163.

- ✓ Hernández González, Manuel, "La Sociedad de la América Española", en Bosco Amores, Juan (coord.). (2006). *Historia de América*, Barcelona, Ariel, pp. 371 - 412
- ✓ Kelsen, Hans (1960), *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Editorial Universitaria de Buenos Aires.
- ✓ Marx, Karl (1997). *Introducción general a la crítica a la economía política*, Siglo XXI, México.
- ✓ IX Conferencia Internacional Americana. *Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre*, Bogotá, Colombia, 1948. Disponible en: www.cidh.org/basicos/Basicos1.htm
- ✓ Organización de la Unidad Africana. *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos*, aprobada durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, Nairobi, Kenya, 27 de Julio de 1981, entrada en vigor el 21 de octubre de 1986. Disponible en: <https://dhpedia.wikispaces.com/Carta+Africana+sobre+Derechos+Humanos+y+de+los+Pueblos>.
- ✓ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, París. Disponible en línea: <http://www.un.org/es/documents/udhr/index.shtml#a2>
- ✓ Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor en 1978 Disponible en: www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html
- ✓ Smith, Adam (1956). *Investigación sobre la naturaleza y causas de las riquezas de las naciones*. Madrid, Aguilar.
- ✓ Spisso, Rodolfo R. (2000). *Derecho constitucional tributario*, Depalma, Buenos Aires.
- ✓ Weber, Max, "La objetividad cognoscitiva de la ciencia social y de la política social", en: *Ensayos sobre metodología sociológica* (1973), Amorrortu, Buenos Aires.

Cita de este artículo:

MANASSERO, I. (2011) "Igualdad jurídica e igualdad fiscal,: Una aproximación conceptual" *Revista OIKONOMOS [en línea] 1 de Abril de 2011, Año 1, Vol. 1.* pp.59-75. Recuperado (Fecha de acceso), de <http://oikonomos.unlar.edu.ar>